GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 425

21 DE OCTUBRE DE 2026

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para crear el "Programa Temporero de Alivio del Costo Energético"; asignar a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia la cantidad de treinta millones de dólares y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de treinta millones de dólares, provenientes de fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro Estatal, para conceder ayudas directas, por una sola vez, aplicadas a las cuentas de servicio eléctrico de hogares de ingresos bajos y de micro, pequeñas y medianas empresas afectados por el aumento en los cargos por compra de combustible y por compra de energía vigente desde el 1 de octubre de 2026; establecer los criterios de elegibilidad, los beneficios máximos, los controles, las métricas y los informes requeridos por el Artículo 2.4 de la Ley 22-2016; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2026, el Negociado de Energía de Puerto Rico aprobó, para el trimestre de octubre a diciembre de 2026, un aumento neto de 5.2848 centavos por kilovatio-hora en los cargos por compra de combustible y por compra de energía. Según la propia resolución, la factura de un hogar que consume ochocientos (800) kilovatios-hora al mes pasó de $228.59 a $270.86, un aumento de $42.27, o 18.5 por ciento; la de un pequeño comercio servido a voltaje secundario que consume mil doscientos (1,200) kilovatios-hora pasó de $371.82 a $435.24, un aumento de 17.1 por ciento. Aplicado a las ventas de la clase comercial, que en julio de 2026 superaron los setecientos (700) millones de kilovatios-hora mensuales, el aumento representa cerca de treinta y ocho (38) millones de dólares adicionales cada mes para los comercios de Puerto Rico. Organizaciones

empresariales han advertido que miles de pequeñas y medianas empresas y decenas de miles de empleos están en riesgo.

Las causas del aumento son conocidas: el alza extraordinaria del precio del petróleo en los mercados internacionales y la sustitución de gas natural por diésel en las unidades de la Central San Juan a raíz de la interrupción del suministro de gas natural desde el 16 de septiembre de 2026. El Negociado de Energía ha diferido, para no trasladarlos prematuramente a los consumidores, los costos de combustible sustituto atribuidos al suplidor, y la Autoridad de Energía Eléctrica mantiene reclamaciones contractuales en curso. Pero el resto del aumento está vigente, lo pagan hoy los hogares y los comercios, y la solución estructural —la continuidad del suministro de gas natural y la diversificación de la generación— tomará tiempo.

La Asamblea Legislativa ha evaluado las alternativas con rigor. Un crédito tarifario financiado por los demás clientes no es viable: el Artículo 6.25 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", limita las cláusulas de ajuste a los costos directos de combustible y energía, y el Artículo 2.4 de la Ley 22-2016, conocida como "Ley para la Reforma de Subsidios y Pago de Atrasos de Servicios de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", prohíbe que los fondos para financiar un nuevo subsidio, crédito o incentivo eléctrico procedan de los ingresos generados por la Autoridad de Energía Eléctrica. Ese mismo Artículo exige que toda ley o resolución que autorice un subsidio eléctrico identifique expresamente la cantidad máxima y la fuente de los fondos, cuente con certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda sobre la disponibilidad de los fondos, se limite a un término que no exceda de cinco (5) años y, cuando su propósito sea incentivar el desarrollo económico, incluya factores medibles, estándares de desempeño e informes. Esta Resolución Conjunta cumple cada uno de esos requisitos.

La vía escogida es la ayuda directa aplicada a la cuenta del cliente, por una sola vez, administrada por las agencias que ya cuentan con los mecanismos para hacerlo. La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia remite directamente a la Autoridad de Energía Eléctrica los pagos del Programa de Asistencia para Energía a los Hogares de Bajos Recursos, conforme al Artículo 3.8 de la Ley 22-2016, y el pago se refleja en la próxima factura del cliente. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio administró en 2026 un programa de incentivos directos a micro, pequeñas y medianas empresas afectadas por interrupciones en el servicio de agua potable. Ninguna de las dos vías altera la tarifa, requiere una orden tarifaria del Negociado de Energía ni traslada costo alguno a los demás clientes del sistema eléctrico. Se trata de pagos de un tercero a la cuenta del cliente, financiados con fondos públicos identificados.

Esta Resolución Conjunta establece dos componentes. El primero, a cargo de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, concede una ayuda única a

los hogares elegibles al Programa de Asistencia para Energía a los Hogares de Bajos Recursos, con prioridad para los hogares con equipo eléctrico necesario para preservar la vida, los adultos mayores y los participantes del Programa de Asistencia Nutricional. El segundo, a cargo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, concede una ayuda única a las micro, pequeñas y medianas empresas servidas bajo la tarifa general de distribución secundaria, escalonada según su consumo, con prioridad para los establecimientos de la cadena de producción, distribución y venta de alimentos, que la Ley 176-2025 reconoció como instalaciones de servicios indispensables. Ambos componentes tienen cuantía máxima, fuente identificada, término cierto, controles contra la duplicidad y el fraude, y obligación de informar a la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa reconoce que la asignación aquí dispuesta está sujeta a la revisión que establece la Sección 204 de la Ley Pública 114-187, conocida como "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", y por ello identifica la fuente de los fondos y requiere las certificaciones correspondientes antes de cualquier desembolso. El alivio es temporero y no crea gasto recurrente. Su propósito es mitigar, mientras se atienden las causas, el impacto de un aumento extraordinario sobre los hogares y los comercios que menos capacidad tienen de absorberlo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título y Creación

Se crea el "Programa Temporero de Alivio del Costo Energético" (en adelante, el "Programa"), compuesto por el Componente de Hogares, a cargo de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia, y el Componente de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a cargo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Sección 2.-Definiciones

Para fines de esta Resolución Conjunta, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "ADSEF" significa la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia.

(b) "Cuenta elegible" significa una cuenta activa de servicio eléctrico con la Autoridad de Energía Eléctrica, administrada por su contratante de la red de transmisión y distribución, a nombre de un hogar elegible o de una empresa elegible, que al 30 de septiembre de 2026 haya estado al día en sus pagos, esté acogida a un plan de pago vigente, o cuyos únicos balances vencidos correspondan a ciclos de facturación posteriores al 1 de julio de 2026.

(c) "DDEC" significa el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(d) "Empresa elegible" significa toda microempresa, pequeña empresa o mediana empresa, con o sin fines de lucro, que: (1) opere un establecimiento en Puerto Rico desde al menos doce (12) meses antes de la vigencia de esta Resolución Conjunta; (2) reciba servicio eléctrico bajo la tarifa de Servicio General a Voltaje de Distribución Secundaria, o la tarifa que la sustituya, con carga conectada menor de cincuenta (50) kilovoltamperios, o de hasta cien (100) kilovoltamperios cuando se trate de establecimientos de la cadena de alimentos incluidos en el inciso (b) de la Sección 4; y (3) esté inscrita en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda o posea una exención contributiva vigente. Para estos fines, "microempresa" es la que genera un ingreso bruto anual menor de quinientos mil dólares ($500,000) o tiene siete (7) empleados o menos; "pequeña empresa" es la que genera un ingreso bruto anual menor de tres millones de dólares ($3,000,000) o tiene veinticinco (25) empleados o menos; y "mediana empresa" es la que genera un ingreso bruto anual menor de diez millones de dólares ($10,000,000) o tiene cincuenta (50) empleados o menos.

(e) "Hogar elegible" significa toda unidad familiar que cumpla los criterios de elegibilidad de ingresos del Programa de Asistencia para Energía a los Hogares de Bajos Recursos (LIHEAP, por sus siglas en inglés) vigentes en Puerto Rico, incluyendo los participantes del Programa de Asistencia Nutricional y los clientes acogidos a la tarifa residencial subsidiada para beneficiarios de dicho Programa.

(f) "Período de alivio" significa los ciclos de facturación correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2026.

(g) "Proveedor" significa la Autoridad de Energía Eléctrica y el contratante de la red de transmisión y distribución a cargo del servicio al cliente y de la facturación.

Sección 3.-Componente de Hogares

(a) La ADSEF concederá, por una sola vez, a cada hogar elegible que lo solicite, una ayuda directa de hasta trescientos dólares ($300) por cuenta elegible, aplicada a la cuenta de servicio eléctrico del hogar mediante el mecanismo de pago directo al Proveedor establecido conforme al Artículo 3.8 de la Ley 22-2016.

(b) Tendrán prioridad en la adjudicación: (1) los hogares con equipo eléctrico necesario para preservar la vida de alguno de sus miembros; (2) los hogares con personas de sesenta (60) años o más; y (3) los hogares participantes del Programa de Asistencia Nutricional. Los participantes del Programa de Asistencia Nutricional con cuenta activa de servicio eléctrico serán inscritos automáticamente, sin solicitud adicional, en la medida en que lo permitan los acuerdos de intercambio de información vigentes entre la ADSEF y el Proveedor.

(c) La ayuda se aplicará a los cargos corrientes del período de alivio y, de quedar remanente, a cargos corrientes posteriores. La ayuda no se aplicará a deudas anteriores al 1 de julio de 2026, salvo que el hogar esté acogido a un plan de pago vigente, en cuyo caso podrá aplicarse a las cuotas de dicho plan.

(d) La ayuda concedida bajo esta Sección es adicional y complementaria a los beneficios del Programa de Asistencia para Energía a los Hogares de Bajos Recursos y no se contará como ingreso para fines de elegibilidad a programa alguno de asistencia.

Sección 4.-Componente de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

(a) El DDEC concederá, por una sola vez, a cada empresa elegible que lo solicite, una ayuda directa aplicada a su cuenta elegible de servicio eléctrico, según el consumo promedio mensual de la cuenta durante el período de alivio, conforme a la siguiente escala: (1) hasta dos mil (2,000) kilovatios-hora: doscientos cincuenta dólares ($250); (2) de dos mil uno (2,001) a cinco mil (5,000) kilovatios-hora: seiscientos dólares ($600); (3) de cinco mil uno (5,001) a quince mil (15,000) kilovatios-hora: mil doscientos dólares ($1,200); y (4) más de quince mil (15,000) kilovatios-hora: mil quinientos dólares ($1,500). En ningún caso la ayuda excederá la mitad del aumento en los cargos por compra de combustible y por compra de energía facturado a la cuenta durante el período de alivio, calculado a razón de 5.2848 centavos por kilovatio-hora consumido.

(b) Tendrán prioridad en la adjudicación las empresas elegibles que formen parte de la cadena de producción, distribución, venta y suplido de alimentos,

reconocidas como instalaciones de servicios indispensables por la Ley 176-2025, y las que operen en los centros urbanos tradicionales.

(c) La solicitud se presentará ante el DDEC acompañada de: (1) la factura de servicio eléctrico de la cuenta correspondiente a un ciclo del período de alivio; (2) evidencia de inscripción en el Registro de Comerciantes o de la exención contributiva vigente; y (3) una certificación, bajo pena de perjurio, del número de empleados y del ingreso bruto anual de la empresa, y del compromiso de mantener el establecimiento en operación durante al menos seis (6) meses a partir del recibo de la ayuda.

(d) El DDEC pagará la ayuda directamente al Proveedor para su aplicación a la cuenta elegible, mediante el acuerdo que suscriba al efecto con la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de los veinte (20) días siguientes a la vigencia de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Asignación, Cuantía Máxima y Fuente de los Fondos

(a) Se asigna a la ADSEF la cantidad de treinta millones de dólares ($30,000,000) para el Componente de Hogares, y al DDEC la cantidad de treinta millones de dólares ($30,000,000) para el Componente de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, provenientes de fondos no comprometidos del Fondo General del Tesoro Estatal, incluyendo balances disponibles de asignaciones de años fiscales anteriores o recaudos en exceso de los proyectados en el presupuesto certificado vigente. Dichas cantidades constituyen la cuantía monetaria total máxima a

concederse bajo esta Resolución Conjunta. Hasta un tres por ciento (3%) de cada asignación podrá destinarse a gastos de administración del Programa.

(b) Conforme al Artículo 2.4 de la Ley 22-2016, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda certificarán, antes de la aprobación de esta Resolución Conjunta, que a esa fecha existen fondos disponibles para financiar el Programa en la cuantía y de la fuente aquí identificadas. No se desembolsará cantidad alguna sin dichas certificaciones. Los fondos utilizados para financiar el Programa no procederán de los ingresos generados por la Autoridad de Energía Eléctrica ni de cargo alguno a los clientes del servicio eléctrico.

(c) Los fondos asignados que no hayan sido obligados al concluir el término del Programa revertirán a la fuente de la cual provienen.

Sección 6.-Naturaleza de la Ayuda y Neutralidad Tarifaria

(a) Las ayudas concedidas bajo esta Resolución Conjunta constituyen pagos de un tercero aplicados a la cuenta del cliente. No constituyen ingreso tarifario de la Autoridad de Energía Eléctrica, no se considerarán subsidio recuperable mediante tarifa, cláusula de ajuste o cargo alguno, y no alterarán la tarifa aprobada por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(b) El Proveedor aplicará cada ayuda a la cuenta correspondiente dentro del ciclo de facturación siguiente a su recibo, la identificará en la factura como "Alivio Temporero del Costo Energético" y no impondrá cargo alguno por su procesamiento. La ADSEF y el DDEC notificarán al Negociado de Energía de

Puerto Rico el inicio del Programa y le remitirán copia de los informes dispuestos en la Sección 9 de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Reglamentación Expedita

La ADSEF y el DDEC adoptarán, dentro de los veinte (20) días siguientes a la vigencia de esta Resolución Conjunta, las guías o normas necesarias para implantar el Programa. Para ello podrán acogerse al procedimiento de reglamentación de emergencia dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Las solicitudes se recibirán por medios electrónicos y se adjudicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación completa.

Sección 8.-Controles

(a) Se concederá una sola ayuda por cuenta elegible bajo cada componente. Ninguna persona natural o jurídica podrá recibir ayuda bajo ambos componentes por la misma cuenta.

(b) La ADSEF, el DDEC y el Proveedor cotejarán electrónicamente las cuentas beneficiadas para evitar duplicidad. El Proveedor proveerá a la ADSEF y al DDEC, sin costo, la información necesaria para verificar la titularidad, la tarifa y el consumo de las cuentas.

(c) Toda persona que someta información falsa para obtener una ayuda bajo esta Resolución Conjunta estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 2.1 de la Ley 22-2016 y vendrá obligada a restituir la ayuda recibida.

(d) Los desembolsos del Programa estarán sujetos a la fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Sección 9.-Métricas e Informes

(a) Para fines del Artículo 2.4 de la Ley 22-2016, el éxito del Programa se medirá conforme a los siguientes factores: (1) número de cuentas beneficiadas bajo cada componente, por municipio y, en el Componente de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, por sector económico y por escalón de consumo; (2) cantidad total desembolsada y promedio por cuenta; (3) proporción del aumento del período de alivio cubierta por la ayuda; (4) número de empleos certificados por las empresas beneficiadas al momento de la solicitud y a los seis (6) meses de recibida la ayuda; y (5) número de empresas beneficiadas que permanecen en operación a los seis (6) meses de recibida la ayuda.

(b) La ADSEF y el DDEC rendirán a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos, un informe inicial dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Resolución Conjunta y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del Programa, con los datos de los factores dispuestos en el inciso (a) de esta Sección y las dificultades encontradas en su implantación.

Sección 10.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 11.-Cláusula de Cumplimiento

La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio rendirán a la Asamblea Legislativa: (a) el informe inicial sobre la implantación del Programa, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Resolución Conjunta; y (b) el informe final sobre los resultados del Programa conforme a los factores de la Sección 9, dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del Programa.

Sección 12.-Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. El Programa recibirá solicitudes hasta el 30 de abril de 2027 y concluirá, para todos los fines, el 30 de junio de 2027, sin perjuicio de los informes dispuestos en las Secciones 9 y 11.